JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Carlos Humberto Cárdenas Rueda.
Demandados: Colegio Bilingüe Campestre Colombo Británico y Solidariamente Maribel Méndez Giraldo, Humberto Fajardo Santamaria.
Radicación No: 258993105001-2021-00365-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho tendrá conforme a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora como escrito de subsanación de demanda de las irregularidades anotadas en auto del 02 de septiembre hogaño, el presentado el pasado 10 del mismo mes y año, por lo que se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS RUEDA,** mayor de edad, domiciliado en este municipio contra la entidad **COLEGIO BILINGÜE CAMPESTRE COLOMBO BRITÁNICO,** representada legalmente por Maribel Méndez Giraldo O quien lo sea al momento de su notificación, y solidariamente **MARIBEL MÉNDEZ GIRALDO, y HUMBERTO FAJARDO SANTAMARIA,** mayores de edad, domiciliados en esta municipalidad.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada y a los aquí demandados, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, el texto de subsanación, la notificación personal se **limita al envió del presente auto admisorio a la parte pasiva.** (art. 6 inc. 5 Dto 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). *Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.*

Cuarto: Acreditado lo solicitado en el numeral 2° **y** vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Yury Alexandra Ladino Pinto.
Demandada: Gran Fruvar de Chía S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2021-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6° por las siguientes razones:

-No allega la prueba documental referenciadas como No. 7.5, y 7.13 que corresponden al comprobante de egreso **No. 00 3854** de fecha 13 de enero de 2021 por concepto de bonificación pagada a la trabajadora demandante, y a la incapacidad de la trabajadora demandante expedida por la EPS SANITAS de fecha 15 de diciembre de 2020.

A su vez no relaciona la prueba documental obrante de páginas 17 y 25 del expediente.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer personería jurídica al Dr. ISIDRO SANTOS GUTIERREZ, como apoderado de la demandante Yury Alexandra Ladino Pinto, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Lorent Paola Chaparro Bustos.
Demandada: Corporación Universal S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2021-00408-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda conforme a lo indicado en auto de data 09 de septiembre hogaño venció en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Sebastián Fernando Arévalo Donoso.
Demandado: Bavaria SA y Otro.
Asunto: Contrato – reintegro - salarios - prestaciones.
Radicación No. 258993105001-2018-00742-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el escrito allegado el pasado 14-09-2021 obrante a folios 240 vto, por parte del apoderado judicial de la parte actora, donde básicamente solicita se continúe con los trámites correspondientes en el proceso, se dispone:

No atender la solicitud elevada por el profesional del derecho, y en su lugar se le recuerda que este Juzgado en proveidos de data 30-01-2020 (fl 238) y 30-06-2020 (fl 239) lo requirió a efectos de continuar con los trámites de notificación de la demandada BAVARIA SA, llamado que no fue atendido, siendo que conforme lo reza el num. 7° del art. 78 del CGP *"Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados"* es su obligación junto con su poderdante realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Por lo anterior, se le **requiere nuevamente** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, acredite dicha notificación a la demandada Bavaria SA, *so pena*, de remitir nuevamente el presente proceso al archivo por inactividad procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CRISTIAN MARCELO RINCAPIE BALAGUERA
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.
Demandante: Juan Evangelista Cañón Quiroga.
Demandado: Ana Delina Forigua Villamil, Luis Gerardo Niño Bonilla, Angel Dionicio JImenez Martínez, Promincarg Limitada.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
RadicaciónNo.258993105001-2020-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que el apoderado del demandante manifiesta sobre su imposibilidad de continuar representando al demandante, y luego de ello es el mismo actor quien acompaña escrito solicitando, un tiempo prudencial para nombrar nuevo apoderado, y obra contestación a la demanda por la entidad Promincarg Limitada, se dispone:

1)-Como quiera que se dan las exigencias del art. 76 del CGP, se da por terminado el mandato inicialmente conferido al doctor JAIRO HELY AVILA SUAREZ

-Por consiguiente y para no vulnerar derecho de defensa alguno, y conforme al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se concede a la parte demandante el término máximo de 30 días para que designe un apoderado que lo continúe representando en este juicio.

-Si vencido el término ampliamente concedido, no se realiza ninguna gestión, ni se da cumplimiento al auto del 26 de agosto de 2021 que ordenó a la parte actora:

"Teniendo en cuenta, que el apoderado del demandado Luis Gerardo Niño Bonilla, solicita que la parte actora le informe a que correo le enviaron la demanda y su traslado, porque hasta ahora no cuenta con ello, se dispone:
1)Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se le pone de presente al apoderado de la parte actora, para que en el término máximo de cinco (5) días, se pronuncie respecto a la solicitud anterior, y se le requiere al mismo apoderado del demandante Juan Evangelista Cañón Quiroga, si es que aún no lo ha hecho, para que proceda a la notificación de los demandados, en la forma indicada en el decreto 806 de 2020. Además, deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020. Acredítese para efectos del conteo de términos....", se proveerá la aplicación del parágrafo del art. 30 del cplss.

2)Previo a estudiar la contestación a la demanda allegada por el apoderado de la demanda Promincarg Limitada, se requiere al demandante, para que acredite el envío de la notificación a ésta entidad, con el fin de establecer si la contestación se allegó en tiempo.

3)Reconocer al doctor DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ, como apoderado de la demandada PROMINCARG LIMITADA, en los términos del respectivo poder. ordena que sin NECESIDAD DE NUEVO AUTO se remitan las diligencias al Archivo. (parágrafo art. 30 cplss).

Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BAZAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Alfredo Ramírez Méndez.
Demandada: Triturados Playa Holguín Ltda.; y Corpodesar.
Asunto: (declaración contrato salarios prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00433-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que el apoderado de la parte actora, acredita el trámite de notificacion a la demandada el día 11 de agosto de 2020 con el envío del mensaje bajo las exigencias del decreto 806 de 2020, se dispone:

-Acreditada como se encuentra la notificacion a la pasiva Triturados Playa Holguín Ltda. el día 11 de agosto de 2020, el término para dar respuesta a la demanda venció el 28 de agosto de 2020, y como quiera que venció en silencio, debe darse por NO CONTESTADA.

Por lo anterior se resuelve:

1)Dese por no Contestada la demanda por la demandada Triturados Playa Holguín Ltda., conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra (art. 31 cplss).
2)Dese por No reformada la demanda.
3)Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 y 80 del cplss, se señala la hora de las dos (2) de la tarde, del día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Sandra Liliana Pantoja.
Demandada: Giovanny Núñez Castro.
Asunto: (declaración contrato salarios prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00289-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En la audiencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2020, se requirió a la parte actora, para que allegara el registro civil de defunción del señor Raúl Núñez Núñez (qepd) y se requirió a los demandados Raúl Núñez Castro y Giovanny Núñez Castro, para que acreditaran la calidad de herederos allegando los registros civiles de nacimiento, por lo que se dispone:

Como quiera, que no obstante afirmar el apoderado de la parte actora que el día 27 de noviembre de 2020 aporto los documentos requeridos, también lo es, que con su ultimo escrito aporta la documental antes referida, por lo que se ordena continuar con el tramite normal del proceso.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia pública especial de que tratan los arts. 77 y 80 del cplss, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Carlos Humberto Castiblanco.
Demandada: Montejo Heavy Lift S.A.S.
Asunto: (declaratoria contrato- salarios- prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2020-00297-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Revisada la contestación a la demanda allega en tiempo, se evidencia que cumple los requisitos delart.31 del cplss, por lo que se dispone:

1)Dese por Contestada la demanda.
2)Dese por No reformada la demanda
3)Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 cplss, se señala la hora de las dos (2) de la tarde, del día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)
4)Reconocer a la doctora MONICA MARIA CUERVO APARICIO como apoderada de la entidad demandada, en los términos del respectivo poder,

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Blanca Nubia Moreno Barbosa (principal, en audiencia a éste se acumuló el 2018-00430) de Aníbal Oyola.
Demandado: Inversiones Norsa SAS.
Asunto: (contrato realidad-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00451-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que en el proceso de Aníbal Oyola que se acumuló al de Blanca Moreno, la Auxiliar de la Justicia presento en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales contestación a la demanda, se dispone:

1)Dese por Contestada la demanda por Inversiones Norsa SAS, para el proceso 2018-00430.
2)Dese por No reformada la Demanda.
3)Para que tenga lugar la audiencia pública de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las dos (2) de la tarde, del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Brayan Camilo Aldana Jiménez.
Demandada: Madelco M&H Industria de Maderas S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2019-00308-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que el término para subsanar la contestación de la demanda venció el pasado 17 de septiembre hogaño en silencio, como quiera que el escrito de subsanación se presenta de manera extemporánea, por lo que se dispone:

Primero: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por la entidad demandada MADELCO M&H INDUSTRIA DE MADERAS S.A.S., conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra (art. 31 CPTSS).

Segundo: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE,** se señala la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana, del día tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Jeferson Ignacio Ariza Díaz.
Demandados: Seguridad Técnica y Profesional de Colombia Ltda "Setecprocol Ltda", y Otros.
Radicación No: 258993105001-2019-00192-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que el pasado 01 de septiembre hogaño la parte actora acredita el trámite de notificación de las personas naturales aquí demandadas conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, entonces se tiene que el término de contestación feneció el pasado 17 del mismo mes y año en silencio, y que posterior a ello se pronuncia conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

Primero: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por los aquí demandados JUAN ENRIQUE JAIMES GALVIS, JOE ENRIQUE JAIMES ROJAS, ALAIN STEVEN JAIMES ROJAS, y JAIMES ROJAS GIANNI YIACENDY DE ENRIQUE conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra (art. 31 CPTSS).

Ahora bien, el término del traslado del art. 28 del CPLSS feneció el 24 de septiembre de los corrientes y como quiera que el presente proceso se encuentra al Despacho como consta en la entrada del día 23 del mismo mes y año, se dispone:

Segundo: Por secretaria una vez notificado el presente auto por anotación de estado, contabilizar el término completo a efectos de surtirse si fuere del caso la reforma de la demanda.

Tercero: Vencido el término ingrese nuevamente las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Alfonso Botón Reyes.
Demandada: Inmaculada Guadalupe & Amigos S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2021-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que dentro de tiempo y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada dio respuesta a la demanda a la demanda, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada INMACULADA GUADALUPE & AMIGOS S.A.S., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ como apoderado judicial de la entidad demandada Inmaculada Guadalupe & Amigos S.A.S., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él conferido.

Ahora bien, la demanda es notificada el pasado 03 de septiembre hogaño, y como quiera que el presente proceso se encuentra al Despacho como consta en la entrada del día 23 del mismo mes y año sin que feneciera el término de que trata el art. 28 del CPLSS, se dispone:

Tercero: Por secretaria una vez notificado el presente auto por anotación de estado, contabilizar el término completo a efectos de surtirse si fuere del caso la reforma de la demanda.

Cuarto: Vencido el término ingrese nuevamente las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Javier Enrique Largo Poveda.
Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.
Radicación No: 258993105001-2021-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada ***subsanó la contestación de la demanda***, por lo que se dispone:

Primero: *DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandado* Bavaria & Cía S.C.A.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZON, como apoderado de la entidad demandada Bavaria & Cía S.C.A., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder general otorgado a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

Tercero: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día del once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Daniel Ricardo Nieto Sarmiento.
Demandados: Chemas Asociados S.A.S. y
Jorge Eduardo Chemas Jaramillo.
Radicación No. 258993105001-2020-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre la contestación a la demanda que presentada la entidad que se ordenó vincular por auto de data 01 de septiembre hogaño, si bien se acompaña en tiempo, también lo es, que no se allega el certificado de existencia y representación legal por tratarse de una persona jurídica de derecho privado, como lo señala el numeral 4° del parágrafo 1° del art. 31 del CPLSS, por lo que se dispone:

Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada por la entidad integrada a la litis CHEMAS JARAMILLO ASOCIADOS S.A., para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ como apoderado principal de la entidad que se ordenó integrar a la litis Chemas Jaramillo Asociados S.A., para actuar en los términos del poder a él otorgado.

Tercero: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS como apoderada sustituta de la entidad Chemas Jaramillo Asociados S.A., para actuar en los términos del poder de sustitución a ella conferido.

Cuarto: Vencido el término pasen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Estabilidad Laboral Ocupacional
Demandante: Flor Esminda Serrato Pachón.
Demandada: Construaseo Rodríguez S.A.S.
Radicación No. 258993105001-2020-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la parte actora acredita la notificación de la pasiva el pasado 19 de agosto hogaño, no se tendrá la entidad notificada por conducta concluyente conforme al memorial poder allegado el 26 de agosto de los corrientes como quiera que para ese momento se encontraba notificado en debida forma conforme al Decreto 806 de 2020. Aclarado lo anterior, se tiene que en tiempo y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada dio respuesta a la demanda, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada Construaseo Rodríguez S.A.S., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería al Dr. DANIEL GALVIS RONCANCIO, como apoderado judicial de la entidad demandada Construaseo Rodríguez S.A.S., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él conferido.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

- Procede el Despacho a pronunciarse frente a los escritos presentados por quien fuera la apoderada judicial de la demandante Dra. STELLA RAMIREZ VARGAS, quien allega paz y salvo y memorial que le revoca el mandato a ella conferido, y de igual manera la demandante confiere poder a la Dra. ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, por lo que se dispone:

Cuarto: Dar por terminado el mandato conferido a la Dra. STELLA RAMIREZ VARGAS por la aquí demandante FLOR ESMINDA SERRATO PACHÓN por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el art. 76 CGP.

Quinto: Reconocer personería a la Dra. ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, como apoderada judicial de la demandante Flor Esminda Serrato Pachón, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella conferido.

Sexto: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día del diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Wilson Frederich Fresneda Casasbuenas.
Demandadas: Summar Procesos S.A.S., y Carvajal Empaques S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2020-00200-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Procede el Despacho a resolver el memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad Carvajal Empaques S.A.S., quien solicita la aclaración del auto de data 16 de septiembre hogaño como quiera que se indicó de manera errónea la fecha de audiencia de que tratan los arts. 77 y 80 del CPTSS.

Para resolver se considera:

Como quiera que asiste razón al apoderado, considera este Despacho que se hace necesario realizar la aclaración del auto deprecado en la referida fecha, y conforme a lo dispuesto en el art. 285 del CGP, se procederá, así:

Primero: Téngase para todos los fines legales pertinentes que el auto en mención cita las partes a la **audiencia pública de que tratan los arts. 77 y 80 del CPTSS a la hora judicial de las 9:00 de la mañana del día 15 de diciembre de 2021.**

Segundo: Permanezcan las diligencias en secretaria hasta la fecha de audiencia de que tratan los arts. 77 y 80 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Rommy Katherin Duque Gaitán.
Demandada: Comercializadora Valy S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2020-00182-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **MODIFICO** el numeral 2° de la sentencia objeto de apelación proferida el día 21 de mayo del año 2021 condenado a la entidad demandada al pago de la indemnización moratoria de que trata el art. 64 del CST de manera indexada, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 19 de agosto del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en primera instancia a que fue condenada la entidad demandada **COMERCIALIZADORA VALY S.A.S.,** incluyendo en ella el valor de $300.000 en favor de la demandante **ROMMY KATHERIN DUQUE GAITÁN,** como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

C/B.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: José Carlos Cuadrado Pareja.
Demandada: Bavaria S.A.
Radicación No: 258993105001-2018-00097-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación proferida el día 29 de junio del año 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 12 de agosto del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en ambas instancias a que fue condenada la entidad demandada **BAVARIA S.A.**, incluyendo en ella el valor de $2.725.578, y $1.817.052 en favor del demandante **JOSÉ CARLOS CUADRADO PAREJA,** como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Seguridad Social
Demandante: Luis Alfredo Castañeda Gómez.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Radicación No: 258993105001-2019-00594-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación proferida el día 26 de mayo del año 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 24 de agosto del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en ambas instancias que fue condenado el demandante **LUIS ALFREDO CASTAÑEDA GÓMEZ,** incluyendo en ella el valor de $300.000, y $908.526 en favor de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipáquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Juan Carlos Velásquez Rojas y otro.
Demandado: Alpina Productos Alimenticios SA.
Asunto: Contrato – prestaciones – salarios.
Radicación No. 25899-31-05-001-2017-00076-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **REVOCO** la sentencia objeto de apelación, y en su lugar absolver a la sociedad demandada, y se encontraba surtiendo el Recurso Extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral quien no caso la sentencia emitida por el H. Tribunal, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 05 de junio de 2019, obrante en el CD de audiencia a folio 556, y acta de audiencia de folios 557 a 558.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fueron condenados los demandantes **JUAN CARLOS VELASQUEZ, JEFFER SAMIR PINILLA,** incluyendo en ella el monto $200.000.oo a cargo de cada uno, en favor de la sociedad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA,** como agencias en derecho (CD de audiencia a folio 556, y acta de audiencia de folios 557 a 558).

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a la que fueron condenados los demandantes **JUAN CARLOS VELASQUEZ, JEFFER SAMIR PINILLA,** incluyendo en ella el monto de $4.240.000.oo en favor de la parte demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA,** como agencias en derecho (acta de audiencia de folios 46 a 74 – cuaderno proceso radicado con número 2017-00090-).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CRISTIAN MARCELO PINCAPIE BALAGUERA
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Aldemar Casas Forero.
Demandado: Alpina Productos Alimenticios SA.
Asunto: Contrato - prestaciones - salarios.
Radicación No. 25899-31-05-001-2017-00090-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCO** la sentencia objeto de apelación, y en su lugar absolver a la sociedad demandada, y se encontraba surtiendo el Recurso Extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral quien no caso la senfencia emitida por el H. Tribunal, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 29 de mayo de 2019, obrante en el CD de audiencia a folio 366, y acta de audiencia de folios 367 a 368.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante **ALDEMAR CASAS FORERO,** incluyendo en ella el monto $200.000.oo, en favor de la sociedad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA,** como agencias en derecho (CD de audiencia a folio 366, y acta de audiencia de folios 367 a 368).

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a la que fue condenado el demandante **ALDEMAR CASAS FORERO,** incluyendo en ella el monto de $4.240.000.oo en favor de la parte demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA,** como agencias en derecho (acta de audiencia de folios 46 a 74).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 081 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE SALAGUERA
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Javier Quiroga Cañón.
Demandado: Bavaria SA.
Asunto: Reintegro - salarios.
Radicación No. 25899-31-05-001-2015-00112-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación, como también, fue declarado desierto el recurso extraordinario de casación por parte de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 25 de septiembre de 2019, obrante en el CD de audiencia a folio 259, y acta de audiencia de folios 261 vto.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante **JAVIER QUIROGA CAÑÓN,** incluyendo en ella el monto $200.000.oo, en favor de la sociedad demandada **BAVARIA SA,** como agencias en derecho (CD de audiencia a folio 248, y acta de audiencia de folios 250 a 252).

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante **JAVIER QUIROGA CAÑÓN,** incluyendo en ella el monto $100.000.oo, en favor de la sociedad demandada **BAVARIA SA,** como agencias en derecho (CD de audiencia a folio 259, y acta de audiencia de folios 261 vto).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 041 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Seguridad Social
Demandante: Hernando Varón Carmona.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.
Radicación No. 258993105001-2019-00494-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **REVOCO PARCIALMENTE** los numerales 2° y 4° de la sentencia objeto de apelación proferida el día 25 de mayo del año 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 12 de julio del año 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, como no hubo condena en costas, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 07 de abril de 2015 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	$	50.000.oo
Costas (No se acreditan).....	$	000.oo
Total.....	$	50.000.oo

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Arnulfo Hernández.
Demandada: Municipio de Ricaurte.
Radicación No: 258993105001-2021-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3°). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - *aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS* -).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 15 de mayo de 2014 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	$ 400.000.oo
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	$ 000.oo
Agencias en Derecho Sede Casación.....	$ 4.400.000.oo
Costas (Diligencia Notificación Llamada en Garantía Fl. 261).....	$ 7.000.oo
Honorarios Junta Regional de Calificación de Invalides (Fl. 731).....	$ 566.700.oo
Total.....	$ 5.373.700.oo

C/B.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Culpa Patronal
Demandante: Leonor Gutiérrez Sánchez.
Demandada: Caja de Compensación Familiar Compensar.
Radicación No: 258993105001-2021-00344-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - *aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS* -).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

C/B.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 16 de septiembre de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de los demandados y a favor de la demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....$ 2.725.578.oo

Costas (Cámara de Comercio Fls. 9 vlto, y 10).....$ 4.800.oo

Diligencia Notificación (Fls. 46, 49, 52, 56, 60, y 64)..... $ 48.000.oo

Total.....$ 2.778.378.oo

C/B.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Venubia Barraza García.
Demandados: María Rosa Peña de Hurtado, y Otros.
Radicación No: 258993105001-2017-00576-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Por Secretaría, expídanse las copias a costa de la parte demandante, y déjense las constancias del caso (art. 114 del CGP).

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - *aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS* -).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

C/B.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

El suscrito Secretario en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de septiembre de 2021, se procede a practicar la siguiente:

Liquidación de costas a que fue condenada la sociedad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA,** en favor del demandante **JAIME PRIMICIERO,** así:

Agencias en derecho primera y segunda instancia (fl 135, 221 a 224, 231, 232)...	$ 200.000.oo
Valor certificado Cámara de Comercio (fl 21 vto).....	$ 4.800.oo
Valor envió citación (fl 54 A).....	$ 8.600.oo
No se acreditan más gastos.....	$ 0.oo
TOTAL:.....	**$ 213.400.oo**

Liquidación de costas a que fue condenado el demandante **JAIME PRIMICIERO,** en favor de la sociedad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA,** así:

Agencias en derecho H. Corte Suprema de Justicia (fls 29 a 37).....	$4.400.000.oo
No se acreditan más gastos.....	$ 0.oo
TOTAL:.....	**$4.400.000.oo**

Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jaime Primiciero
Demandado: Alpina Productos Alimenticios SA.
Asunto: Contrato - reintegro - salarios - prestaciones.
Radicación No. 258993105001-2016-00362-01

AUTO INTERLOCUTORIO

APRUÉBESE, la anterior liquidación de costas procesales efectuada por el Secretario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

El suscrito Secretario en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de septiembre de 2021, se procede a practicar la siguiente:

Liquidación de costas a que fue condenada la demandante **LAURA ROCIO RINCON TORRES,** en favor de la sociedad demandada **CREPES & WAFFLES SA,** así:

Agencias en derecho primera instancia (fl 371, 374 a 376).....$ 300.000.oo
Valor certificado Cámara de Comercio (fl 77 vto).....$ 5.200.oo

TOTAL:.....$ 305.200.oo

Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

CRISTIAN MARCELO RINCAPIE BALAGUERA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Laura Rocio Rincón Torres.
Demandado: Crepes & Waffles SA.
Asunto: Contrato – salarios - prestaciones.
Radicación No. 258993105001-2017-00054-02

AUTO INTERLOCUTORIO

APRUÉBESE, la anterior liquidación de costas procesales efectuada por el Secretario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CRISTIAN MARCELO RINCAPIE BALAGUERA
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Guillermo Ibarra.
Demandado: José Francisco Beltrán Acosta.
Radicación No: 258993105001-2021-00441-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder con el estudio del presente asunto, sino se observará que este Juzgado no tiene competencia para ello por factor territorial, toda vez que revisada la demanda el demandante escoge la competencia por "... el domicilio de las partes ...", y de la lectura del aparte introductorio se tiene que el demandante y demandado residen respectivamente en el municipio de Pandi y Fusagasugá (Cundinamarca); aunado a lo anterior se allega memorial en el que se indica que el lugar de prestación del servicio corresponde al municipio de Pandi (Cundinamarca).

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que este Despacho carece de competencia territorial y como quiera que los municipios de Pandi y Fusagasugá (Cundinamarca) pertenecen al Circuito Judicial de Fusagasugá, el competente para conocer de ella no es otro que el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ESA LOCALIDAD, a quien se ordenará enviar el expediente.

Por lo anterior, se dispone:

REMITIR las diligencias al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ - REPARTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Carlos Armando Agudo Osorio.
Demandado: Ana Cecilia Quecan y Nicolás Nizo Quecan.
Asunto: (contrato realidad-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2020-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado del demandado NICOLAS NIZO QUECAN, en tiempo, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral primero del auto de fecha 26 de agosto de 2021 que tuvo por NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Argumenta, básicamente que el término de la Notificación personal, bajo la modalidad del Decreto legislativo 806 del 2020, se considera realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, es decir, que el día de la Notificación no es el último de esos dos días hábiles siguientes, sino el que sigue, porque tales días deben verificarse o pasar completos, eso significa *transcurrir;* por lo tanto el plazo de los diez días para contestar la Demanda se cumplió el 28 de julio de 2021, fecha en que remitió la contestación a la Demanda y sus Excepciones, dado que fue el 08 de julio la notificación, y una vez pasados los días 09 y el 12 de julio, el demandado quedo Notificado el día 13 de julio de 2021; por lo tanto el termino de diez días para contestar la Demanda feneció el día 28 de julio y no el 27 de julio hogaño.

Para resolver se considera:

El Decreto 806 del 4 de junio de 2021 art. 8 inciso tercero preceptúa: *"Notificaciones personales...La notificacion personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificacion."*

Conforme a lo anterior, entiende el Despacho, que para efectos de la notificacion, se deben tener en cuenta dos aspectos:

1-La fecha del envío del mensaje.
2-Los dos días siguientes al envío del mensaje.

Es decir, que terminado el segundo día luego del envío del mensaje se entiende surtida la notificación, en el entendido que el término para su contestación empezaría a correr al día siguiente al segundo. El alcance del art. 8° del decreto 806 de 2020 es claro en establecer los dos días siguientes, porque de lo contrario sería tanto como advertir un tercer día para dar por surtida la notificación que no es el caso.

Ahora, si se trajera como ejemplo a la notificación personal, se puede decir que el día en que se comparece al juzgado a notificarse personalmente, es el día en que se surte la notificación, y el término para su contestación empieza a contarse luego de ese día, y que para los efectos procesales respecto del decreto 806 de 2020, se entiende surtida la notificacion transcurridos dos días hábiles, *es por eso* que la citada disposición señala que la notificacion se entiende **realizada** una vez transcurridos dos días hábiles, no dice que se entiende realizada al día tercero, sino transcurridos los dos días, o lo que es mejor, finalizado el segundo día, es decir que ya con la finalización del segundo día está **realizada la notificacion.**

En suma tenemos, que el envío del mensaje de datos se realizó el jueves 8 de julio de 2021 como aparece acreditado en autos, por lo tanto los dos días siguientes fueron el viernes 9 y

el lunes 12 de julio de 2021 -entendida **realizada** la notificacion al finalizar el día segundo- y los términos para contestar la demanda empezaron a correr el día 13 de julio y finalizaron el 27 de julio de 2021, y como aquella se remitió el 28 de julio, resulta ser extemporánea.

Por lo anterior, no se repone el auto impugnado, y como el mismo es susceptible de apelación (art. 65 num cplss), se concederá para ante el inmediato superior en elefecto devolutivo, para lo cual la parte apelante en la oportunidad procesal deberá sufragar las copias de todo el expediente digital, y efectuado remítase en oportunidad al superior.

Por lo anterior se resuelve:

1)No reponer el nuera primero del auto de fecha 26 de agosto de 2021.
2)Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado del demandado Nicolás Nizo Quecan contra el numeral primero del auto de fecha 26 de agosto de 2021 que dio por no contestada la demanda, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, en el efecto devolutivo. Por secretaría una vez la parte interesada cancele las copias de todo el expediente digital, remítase también en oportunidad al superior.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Mauricio Alarcón Duran.
Demandado: Alpina SA.
Asuntó: (contrato realidad-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00309-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El demandante peticiona: *"compensación pidiendo que otro juez conozca de este proceso"*, no obstante, no es procedente, por cuanto de una parte y según se evidencia en los libros radicadores el proceso fue retirado del Juzgado, y aunque no hubiera sido retirado, conforme a las exigencias legales y a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los procesos son sometidos a reparto, y salvo que se den algunas de las circunstancias contempladas en el art.141 del cgp, el juez está obligado a conocer y asumir los procesos sometidos a reparto.

Por lo anterior, no se accede a lo peticionado, y se ordena remitir las diligencias respectivas al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Dora Lilian Chaparro Rivas.
Demandado: Diego Hernán Bello Casallas.
Radicación No: 258993105001-2020-00354-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Procede el Despacho a resolver el memorial de aplazamiento de audiencia allegado por la apoderada judicial del aquí demandado quien expone que para el día 22 de septiembre hogaño se encuentra en otra reunión.

Para resolver se considera:

Primero: No se accederá a lo peticionado como quiera que la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS programada por este Despacho en auto adiado el pasado 02 de septiembre en su numeral 4° corresponde al **día 14 de febrero del año 2021.**

Segundo: Permanezcan las diligencias en secretaria hasta la fecha de audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Estabilidad Laboral Reforzada
Demandante: Néstor José Amaris López.
Demandada: Tareas y Labores Servicios Temporales Talase S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2019-00173-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el escrito suscrito por la Dra. FANNY CAROLINA CUEVAS GOMEZ con el que renuncia al poder inicialmente otorgado, por lo que se dispone:

No poder termino al poder, hasta tanto se acompañe la comunicación enviada por la Dra. Cuevas Gómez al poderdante, como expresamente lo exige el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Hernando Cubides Cañón.
Demandada: Colpensiones.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2019-00560-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La apoderada de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, en tiempo interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021, básicamente para que –el efecto en el que se concedió el recurso anterior lo sea en el SUSPENSIVO, y además porque por el estado de emergencia económica, no se hace necesario el pago de las copias para surtir el recurso, y en subsidio de esto último aporta un recibo de pago de arancel judicial, con el fin de que se surta el recurso concedido, por lo que se dispone:

En primer lugar, no es ésta la oportunidad procesal para solicitar que el recurso que se le concedió el 15 de julio sea en el efecto suspensivo, ha debido solicitarlo dentro del término de ejecutoria de dicho auto, y no esperar a que se declarara desierto el recurso ante el no pago de las copias.

De otra parte, en cuanto a que no es necesario el pago de las copias, no obstante aporta un recibo de arancel judicial, ha de decirse, que el cgp en conc. cplss, establecen el termino para el pago de las copias de los recursos que se conceden en el efecto devolutivo, y el estado de emergencia no varias las disposiciones sentadas al respecto, más aun cuando se trata de copias digitales que deben ser sufragadas en su oportunidad procesal como se ha indicado en otros asuntos similares. Ahora, sobre el anexo del recibo de arancel judicial, este juzgado no cuenta con cuenta habilitada para ello, y si estuviera habilitada por el Consejo Superior, en el recibo que se aporta no se indica referencia del proceso, numero de folios, ni el destino del mismo.

En consecuencia con lo anterior, no se repone el auto atacado, y como no es susceptible de apelación tampoco se concederá el recurso de apelación.

Por lo anterior se resuelve:

1)No reponer el auto de fecha 26 de agosto de 2021.
2)No conceder el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto contra el mismo, por no estar enlistado en los que expresamente señala el art.65 del cplss como ya se indicó.
3)Permanezcan las diligencias en secretaria hasta el día de la audiencia ya fijada.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jaime Ernesto Quintero León.
Demandada: Productos Químicos Panamericanos SA y otra.
Asunto: (declaración contrato salarios prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2017-00183-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Tenido en cuenta, que no ha llegado el cuaderno principal de H.T. Superior, se dispone:

En cumplimiento al auto que precede, reposen las diligencias en Secretaría en espera del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Silvano Acosta Castellanos.
Demandado: Gina Marcela Arcos.
Asunto: Contrato - salarios -.
Radicación No. 258993105001-2015-00255-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el poder allegado el pasado 16-09-2021 que se otea en el archivo No. 06 del expediente digital, donde además solicita la entrega de depósito judicial, se dispone:

Primero: RECONOCER personería jurídica al doctor **JOSE BAYARDO AREVALO GARCIA,** para actuar en los términos y facultadas en el poder mencionado.

Segundo: Ordenar la entrega del depósito judicial No. 409700000169068 del 26 de septiembre de 2018, por valor de $1.405.000.oo., al doctor **JOSE BAYARDO AREVALO GARCIA** por tener la facultada expresa de retiro y cobro en el nuevo poder otorgado. Por Secretaria realícense las diligencias respectivas, ofíciese en lo que corresponda.

Tercero: Efectuado lo anterior, al no observase actuación pendiente por resolver, vuelva a la caja de archivo el presente proceso (art. 122 CGP). Déjense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CRISTIAN MARCELO MINCAPIE BALAGUERA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Ismael Enrique Gutiérrez Capador.
Demandado: Nieto y Milevcic Ltda.
Asunto: Contrato – salarios - prestaciones.
Radicación No. 258993105001-2018-00522-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el escrito allegado el pasado 16-09-2021 obrante a folios 249 a 252, por parte de la apoderada judicial del demandante, donde informa sobre la consignación efectuada por concepto de las costas procesales, se dispone:

Poner en conocimiento de la parte demandada el escrito visto a folios 249 a 252, para que en el término de tres (03) se pronuncie al respecto. Vencido dicho término en silencio, vuelva el presente asunto a la caja de archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CRISTIAN MARCELO TENCAPIE BALAGUERA
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical
Permiso Para Despedir
Demandante: Manufacturas Terminadas S.A. Mantesa en Liquidación.
Demandados: Jhon Alexander Rodríguez Castro, y Sintramater.
Radicación No. 258993105001-2020-00161-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de consulta proferida el día 19 de junio del año 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 09 de septiembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en primera instancia a que fue condenado el demandado **JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CASTRO,** incluyendo en ella el valor de $100.000 en favor de la entidad demandante **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. -MANTESA EN LIQUIDACIÓN-**, como agencias en derecho.

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en primera instancia a que fue condenado el sindicato interviniente **SINTRAMATER,** incluyendo en ella el valor de $ 100.000 en favor de la entidad demandante **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. -MANTESA EN LIQUIDACIÓN-**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social
Demandante: Carlos Julio Rodríguez Fonseca.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Radicación No: 258993105001-2021-00437-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que de manera posterior a la presentación de la demanda el apoderado judicial acredita la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En aras de dar celeridad al proceso y garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia se tendrá se procede a su admisión. Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6°, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ FONSECA**, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: VINCULAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envió del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). **Por secretaria procédase de conformidad.**

Cuarto: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone fijar como fecha y hora para audiencia **el día catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las ocho (08:00) de la mañana**, entiéndase que para ese momento ya la demanda como la Agencia deben conocer de la decisión de la admisión, para que puedan hacer uso de su derecho a la defensa o de intervención.

Quinto: RECONOCER personería al Dr. ARGELIO VARGAS RODRIGUEZ, como apoderado judicial del demandante Carlos Julio Rodríguez Fonseca, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social
Demandante: Juan de Jesús Forero Ballesteros.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.
Radicación No. 258993105001-2021-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la apoderada judicial de la entidad demandada con la que expresa carecer de la facultad para disponer de los derechos litigiosos, se dispone:

Primero: Conforme a lo dispuesto en el art. 316 del CGP, lo procedente es admitir el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado del demandante.

Segundo: Como quiera que la solicitud no es coadyuvada se dispone condenar en costas a la parte actora en la suma de $200.000 en favor de la entidad Colpensiones.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Carlos Humberto Guerrero Ospina.
Demandado: Oskar Andrés Rojas Mosquera.
Radicación No. 258993105001-2021-00435-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias de los arts. 25, 26 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020; por las siguientes razones:

-En la parte introductoria de la demanda omite indicar el nombre de la persona que pretende convocar en pleito. Adecúe

-No indica la clase de proceso de conformidad con la cuantía. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de **ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV**. Adecúe

-El apoderado se limitó a indicar algunas normas sin ninguna argumentación jurídica propia para el caso en concreto.

-No relacionó la documental visible en la página 8 del expediente digital y de igual suerte corresponde a la parte final del certificado de existencia y representación legal que entre otros se está anexando de manera incompleta.

-No indica la competencia en debida forma como lo señala el art. 5 del CPLSS que determina por *el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado **a elección del demandante.***

-Revisado el poder se tiene que existe insuficiencia frente a lo pretendido en el presente juicio, el mismo debe contener la totalidad de pretensiones elevadas en la demanda; de igual manera se debe indicar la clase de proceso conforme a la cuantía; **aunado a lo anterior omite indicar la persona contra la que dirige la presente demanda**. Adecúe

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6° inciso 4° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería se requiere a la Dra. MARTHA CATALINA QUECAN HERRERA a efectos de adecuar la demanda y el poder conforme a lo señalado por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BAZAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social
Demandante: Jaime Galvis Nivis.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.
Radicación No. 258993105001-2021-00440-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias de los art. 25, del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-No indica el nombre del representante legal de la entidad demandada.

-No indica la clase de proceso de conformidad con la cuantía. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de **ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV**. Adecúe

-El apoderado se limitó a indicar algunas normas sin ninguna argumentación jurídica propia para el caso en concreto.

-No relaciono la documental visible en la página 25 del expediente digital ni allega la reclamación realizada por el actor a efectos de reconocerle el incremento del 14%.

-No indica el canal virtual de notificación de la entidad que pretende convocar a pleito.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6° inciso 4° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería se requiere al Dr. URIEL QUECAN VARGAS a efectos de adecuar el poder indicando la clase de proceso que pretende impetrar de conformidad con la cuantía.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Unica Instancia
Demandante: Gonzalo Pinilla.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Radicación No: 258993105001-2020-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 72 CPTSS para el día 24 de junio de mismo año y que para la fecha se presentó un cruce de agenda con la programación, este Despacho procederá a reprogramar la misma.

Se cita a Audiencia Pública en la que se evacuará y resolverá de fondo el asunto, para lo cual se señala la **hora judicial de las ocho (08:00) de la mañana del día veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).**

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Unica Instancia
Demandante: Luz Hernibda Maftinez Ardila.
Demandada: Olga Lucia Rivera Rivera.
Radicación No: 258993105001-2019-00431-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 72 CPTSS para el día 01 de octubre de mismo año y que para la fecha se presentó un cruce de agenda con la programación de una inspección judicial, este Despacho procederá a reprogramar la misma.

Se cita a Audiencia Pública en la que se evacuará y resolverá de fondo el asunto, para lo cual se señala la **hora judicial de las nueve y treinta (09:30) de la mañana del día trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022).**

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Unica Instancia
Demandante: Jesus Maria Rincon Archila.
Demandada: Adriana Roses S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2020-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 72 CPTSS para el día 01 de octubre de mismo año y que para la fecha se presentó un cruce de agenda con la programación de una inspección judicial, este Despacho procederá a reprogramar la misma.

Se cita a Audiencia Pública en la que se evacuará y resolverá de fondo el asunto, para lo cual se señala la **hora judicial de las dos (02:00) de la tarde del día trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022).**

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Albeiro Cifuentes Rincón.
Demandado: Luis Edgar Triviño.
Radicación No: 258993105001-2021-00308-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Como quiera que el aquí demandado pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a la liquidación definitiva de prestaciones sociales en favor del demandante, se dispone:

Primero: Poner en conocimiento del demandante el depósito judicial que obra dentro de las diligencias del 07 de septiembre de 2021 por valor de $1.000.000 para los fines legales pertinentes.

Segundo: Por secretaria arrimar al expediente copia del deposito judicial No. 409700000189809 en favor del aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Hugo Rodríguez Cristancho
Ejecutado: Alpina SA
Asunto: (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2021-00429-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado del ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado, y en contra de los intereses de Alpina Productos Alimenticios SA, por las sumas ordenadas en la sentencia de segunda instancia y por las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de junio de 2021 que condenó a la demandada, a reconocer y pagar lo correspondiente a reliquidación de cesantías, reliquidación de primas, indemnización entre otros, y las costas procesales.

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa, y es exigible, por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente, deberá librarse la orden de pago solicitada, conforme **a las sumas** en términos ordenados en la sentencia y por las costas procesales.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.-ORDENAR a la entidad Alpina Productos Alimenticios SA, a reconocer y pagar al señor Hugo Rodríguez Cristancho, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, **las siguientes sumas:**

-$1.105.510.oo, por concepto de reliquidación de cesantías.
-$ 30.974.oo, por concepto de reliquidación de prima de servicios segundo semestre de 2015.
La suma de $ 52.113 por concepto de sanción moratoria del ART 65 por un termino de 24 meses en los términos del art. 65 del cst., luego de lo cual se liquidaran los intereses moratorios sobre las dos primeras sumas a partir del 15 de junio 2019 y hasta cuando el pago se verifique.
-$20.781.720, por concepto de sanción por omisión de la consignación de cesantías en un fondo.
-$2.731.078, por concepto de costas incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero- Como la solicitud de mandamiento se presento dentro del termino de que trata el art. 306 del cgp. Notifíquese el presente proveído a la entidad demandada por anotación en estado.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Juan Carlos Núñez Delgado
Ejecutado: Brinsa SA.
Asunto: (ejecución Sentencia)
Radicación No. 258993105001-2021-00432-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La apoderada del ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado, y en contra de los intereses de la entidad Brinsa SA, por las sumas ordenadas en la sentencia de segunda instancia que revocó la de primera instancia, y por las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de segúnda instancia de fecha 26 de marzo de 2021 que condenó a la demandada, a reconocer y pagar de manera indexada la indemnización por despido, y las costas procesales.

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa, y es exigible, por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente, deberá librarse la orden de pago solicitada, conforme **a las sumas** en términos ordenados en la sentencia y por las costas procesales.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- ORDENAR a la entidad Brinsa SA., a reconocer y pagar al señor Juan Carlos Núñez Delgado, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, debidamente indexada, la suma de $9.167.711.57 que corresponde a la indemnización por despido injusto.
$600.000.oo., por concepto de costas incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero- Facúltese a la doctora Dora Inés Leguizamón, para continuar representando al ejecutante en este juicio.

Cuarto- Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Acredítese por la parte ejecutante el envío de la solicitud de mandamiento de pago junto con sus anexos y el presente auto a la ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BAQUERO GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Operaciones y Servicios Combustibles SAS.
Ejecutado: Nicolás Sebastián Agudelo Chiquiza
Asunto: (ejecución por costas)
Radicación No. 258993105001-2021-00427-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago, respecto a las costas procesales incluidas las agenciasen derecho a que fue condenado el hoy ejecutado, se procede a proveer acerca del mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, como se peticiona mandamiento de pago a favor de la entidad Operaciones y Servicios Combustibles SAS y en contra del señor Nicolás Sebastián Agudelo Chiquiza, por las costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario, y como se aporta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de marzo de 2021 que absolvió a la demandada, como de la sentencia de segunda instancia que confirmó la de primer grado de fecha 25 de mayo de 2021, al igual que los autos del 5 de agosto de 2021 que ordenó la liquidación de costas y del 2 de septiembre de 2021 que las liquidó y aprobó, nos encontramos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible y por tanto procede su ejecución. (art. 100 CPLSS., en conc. art. 422 CGP.)

Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la ejecución.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- ORDENAR al señor Nicolás Sebastián Agudelo Chiquiza, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, pague a la entidad Operaciones y Servicios Combustibles SAS la suma de $1.208.506.oo. por concepto de **costas incluidas las agencias en derecho** a que fue condenado en **del proceso ordinario.**

Segundo. Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la Ejecución.

Tercero. Facúltese al doctor LUIS JOSE ROMERO TAMARA, para continuar representando en este juicio a la entidad ejecutante.

Como la petición de mandamiento de pago se presentó dentro del término del art. 306 del cgp., Notifíquese al ejecutado por ANOTACION EN ESTADO.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Alba Tulia Ramírez González
Ejecutado: María Angélica Ramírez Salazar.
Asunto: (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2021-00303-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer, sobre la constancia de envío de notificacion que obra en el cuaderno de medidas cautelares:

-Si bien, del art. 8 del decreto 806 de 2020, se evidencia que la notificacion personal también se puede realizar conforme a la norma aquí prescrita; no obstante, se acredita el envió del trámite de la notificacion a la demandada por correo, lo que deja ver que se ha preferido utilizar los métodos tradicionales, dado que las constancias aportadas no dan cuenta de la notificación virtual, se dispone:

-Requerir a la parte actora, para que proceda a la notificación del mandamiento de pago a la demandada sino de manera virtual, teniendo presente lo dispuesto para el efecto en los arts. 291 y 292 del cgp, en concordancia con el art. 29 del cplss. Efectuado y acreditado todo el tramite dispuesto en dichas normas, y vencidos los términos, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BAZAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: AFP. Porvenir SA.
Demandada: Conjunto Residencial Santa Clara.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2021-00270-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la parte ejecutante, doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en tiempo interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2021, para que se decretan las medidas cautelares peticionadas, por lo que se dispone:

No atender el recurso de reposición interpuesto, por la sencilla razón, que el mismo día 2 de septiembre de 2021 y en el cuaderno de medidas cautelares, se decretaron los embargos peticionados.

En consecuencia, estese a lo allí dispuesto. Por secretaría ofíciese en la forma indicada.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Segundo Alberto Ortega Moreno
Ejecutado: Andrés Ricardo Camargo Pardo.
Asunto: (ejecución Sentencia)
Radicación No. 258993105001-2018-00469-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Ser procede a proveer:

Como quiera, que no se ha dado cumplimiento al auto del 2 de septiembre de 2021, en el que se dispuso: *"...Previo a verificar la viabilidad de dar por terminado el proceso por transacción, y como el ejecutante se encuentra representado por apoderado judicial, conforme al Debido Proceso, y como el poder no le ha sido revocado, se requiere ... al doctor Oscar Andrés Vecino Ramos para que ... se pronuncie al respecto."*

Se requiere al citado apoderado, para que en cumplimiento a sus deberes y responsabilidades (art. 78 cgp) cumpla la orden dada en dicho proveído, máximo cuando se trata de un proceso que supera los veinte salarios mínimos legales vigentes, en cuyo caso no puede actuar directamente el demandante, (dto. 196 de 1971 l. 583 de 2000)

Si transcurridos cinco (5) días, aún no se da cumplimiento, sin necesidad de nuevo auto ENVIENSE LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Porvenir SA.
Ejecutado: Asesoría y Consultoría para el aprendizaje ACPA Ltda.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2020-00098-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La apoderada de la parte demandada, solicita se decrete la nulidad por indebida notificacion, manifestando básicamente que:

De conformidad con lo establecido en el art. 135 del CGP en concordancia con art. 29 de la CPN, debe darse dicha nulidad, por cuanto se está vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa de su representada, porque se informa que en la dirección para notificaciones había devoluciones y que el correo electrónico rebotaba, pero esto no es cierto, la empresa solo existe en el papel, porque desde hace muchos años no funciona ni el establecimiento de comercio ni la empresa, y no se tuvo intención de liquidarla con el objetivo de reactivarla en algún momento; además, se ha ido renovando con la dirección para notificaciones, esta dirección es real y verídica así como el correo electrónico, porque es el de ella y no ha recibió ningún tipo de notificación judicial, Aunado a que la parte demandante tenía conocimiento con el certificado de cámara de comercio de su ubicación, por lo anterior se dispone:

Como quiera, que la nulidad deprecada se encuentra consagrada en la causal 8 del art. 133 del cgp, se resuelve:

1-Admítase la nulidad deprecada. (art. 129 inciso 3 cgp)
2-Del incidente de nulidad propuesto, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días (art. 129 inc. 3°. CGP en concordancia 29 CPN). Notifíquese por Estado.
3-Reconocer a la doctora JUANA VALDERRAMA PRIETO, como apoderada general de la entidad demandada, en los términos del certificado de cámara de comercio que se aporta.

Vencido el término de traslado, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Porvenir SA.
Ejecutado: Diseños e Instalaciones de Colombia SAS.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2021-00229-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Requerir a la parte actora, para que de cumplimiento al auto del 17 de junio de 2021 que ordeno notificar a la entidad demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Acredítese.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: María Rocío Sanabria Viracacha.
Ejecutado: Asociación Centro de Vida Años Dorados de la Tercera Edad.
Asunto(ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2021-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Conforme a la solicitud y manifestación de comunicación a la demandante sobre la renuncia de su apoderada, se dispone:

Informar a la doctora SANDRA LUCIA PALACIO ACOSTA que por darse las circunstancias de ley, en auto del 2 de septiembre de 2021 se dio por terminado el poder inicialmente conferido.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la ejecutante María Rocío Sanabria Viracacha para que designe nuevo apoderado que la continúe representando en este juicio. Ofíciese.-

De otro lado, se requiere a la parte actora, para que realice las gestiones tendientes a notificar a la parte ejecutada. Téngase en cuenta lo previsto en el decreto 806 de 2020 como ya se indicó.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivó Laboral
Ejecutante: Municipio de Chía
Ejecutado: Víctor Orlando Gaona Rosas
Asunto: (ejecución Sentencia)
Radicación No. 258993105001-2021-00224-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición frente al auto que solicita se notifique al demandado, manifestando que el juzgado no se ha pronunciado frente al memorial de fecha 10 de agosto de 2021 en el que peticiono medida cautelar, lo cual es razón suficiente para no notificar lo solicitado, porque según el Decreto 806, la Notificación se cuenta dos días a partir del día en que se expide el auto, y vencería el 13 de Septiembre de 2021, por lo tanto se debe dar curso a la medida cautelar.

Para resolver se considera:

-En primer lugar, el recursó de reposición resulta ser extemporáneo, toda vez que el término para ello venció el 07 de septiembre y aquel se acompañó hasta el 13 de septiembre hogaño.

-En segundo lugar, el juzgado le informa a la apoderada que de acuerdo al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al presentarse la demanda *y/o en su caso la solicitud de ejecución, que para el caso resulta ser una nueva, porque se trata de un proceso de ejecución, de trámite distinto, radicación diferente, etc.*, se debe remitir **simultáneamente** copia de ella a la parte demandada, salvo que se soliciten medidas cautelares, que no era el caso, porque las medidas cautelares se peticionaron mucho después. Téngase en cuenta que dicho envío no es de notificación, sino de información de radicación de demanda en su contra, pues la notificación sobreviene después de admitida y/o librado el mandamiento de pago.

-Por consiguiente, como no se acredita el envío simultáneo de los documentos al demandado, no resulta plausible librar la orden de pago, máxime cuando en auto del 2 de septiembre de 2021 se dijo: "*... Como título de recaudo ejecutivo, refiere auto de liquidación y aprobación de costas incluidas las agencias en derecho de fecha 29 de abril de 2021. No obstante, se advierte que no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 29 de julio de2021, respecto a que se acredite el cumplimiento del art. 6º inc. 4º del decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta el envío por medio electrónico de copia de la demanda ejecutiva y/o solicitud de ejecución con sus anexos a la parte ejecutada. Téngase en cuenta que al presentarse la demanda simultáneamente deberá enviarse copia de ésta junto con sus anexos como lo ordena la citada disposición, a menos que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde reciba notificaciones la parte demandada que no es el caso...*", por lo que se ordenará devolver la solicitud de ejecución a la parte demandante.

Por lo anterior se resuelve:

1)No estudiar el recurso de reposición por extemporáneo.
2)Como venció el termino y no se dio cumplimiento al auto de 2 de septiembre de 2021, Devuélvase la solicitud de ejecución a la parte interesada.
3)Efectuado lo anterior, déjense las anotaciones respectivas y Archívese lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: José Delfín Gutiérrez González.
Ejecutado: Obdulio Villagrán López
Asunto: (ejecución Sentencia)
Radicación No. 258993105001-2010-00338-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Conforme a la solicitud que precede respecto a que se continúe el proceso porque no cumplió con el acuerdo conciliatorio, se dispone:

-Revisadas las diligencias, tenemos que en auto del 9 de septiembre de 2010 se libró mandamiento de pago contra el señor Obdulio Villagrán López, quien una vez notificado guardo silencio, y se dicto auto ordenando seguir adelante la ejecución.

-Posteriormente, en auto del 27 de enero 2011 y 25 de febrero de 2011 se aprobó la liquidación del crédito y de las costas, luego fue actualizada.

-El 14 de diciembre de 2015, las partes directamente solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero por tratarse de un proceso que supera los veinte salarios mínimos, el juzgado en auto del 11 de febrero de 2016 requirió a los apoderado de las partes, o en su caso al apoderado de la parte actora, para que convalidara la terminación del proceso, lo que se requirió en auto del 14 de abril de 2016, en auto del 9 de junio de 2016.

-El 3 de mayo de 2016, el juzgado se comunicó al abonado celular 3125665841 perteneciente al doctor Mauricio Sanabria Aparicio apoderado del ejecutante, para que se pronunciara al respecto, quien presentó escrito el 10 de junio de 2016, manifestando que *"... coadyuvo la solicitud de mi poderdante tendiente a solicitar la terminación del proceso, y el correspondiente levantamiento de la medida cautelar..."*

-Conforme a la anterior afirmación, en auto del 30 de junio de 2016 se DIO POR TERMINADO EL PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y se decretó el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

-Considera el Juzgado, que como el auto del 30 de junio de 2016 que Dio por Terminado el proceso por pato total de la Obligación se encuentra en firme, no hay lugar a continuar las diligencias, se itera ante la manifestación del apoderado de la parte actora, por estar el auto que dio por terminado en firme, y por haber salido de las estadísticas respectivas.

Por lo anterior se resuelve:

1)No acceder a continuar el proceso.
2)Reconocer al doctor CIRJAMES OCHOA ALBARRACIN como apoderado del demandante, en los términos de la sustitución que se aporta.
3)Estese a lo dispuesto en auto anterior, y precedentes, vuelvan las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16141
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 15-01-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000185981
VALOR: $ 204.778.oo
CONSIGNANTE: WW Pack S.A.S.
BENEFICIARIO: July Katherine Neuta Riaño.
(C.C. No. 1.075.875.654)

Conforme al memorial allegado por parte de la consignante que da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, lo pertinente es ordenar el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado a su beneficiaria. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA BAZAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16270
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 21-09-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000190026
VALOR: $ 1.557.217.oo
CONSIGNANTE: Bioherbs Cía S.A.S.
BENEFICIARIO: Romme Ardila Rodríguez.
(C.C. No. 9.167.077)

En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA BAZAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16271
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 21-07-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000188990
VALOR: $ 379.912.oo
CONSIGNANTE: Cultivos La Planicie S.A.S.
BENEFICIARIO: Yudy Amparo Corredor Fuentes.
(C.C. No. 1.099.212.637)

En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16272
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 16-09-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189972
VALOR: $ 838.867.oo
CONSIGNANTE: Truchas Surala S.A.S.
BENEFICIARIO: Johan Ricardo Plazas Contreras.
(C.C. No. 1.055.229.239)

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arriba mencionada, se dispone requerir nuevamente a la empresa consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

- Omite indicar el último lugar de prestación del servicio.
- De igual suerte, no se indica el motivo que surgió para realizar la consignación (trabajador se negó a recibir, no se presento a reclamar, no hubo acuerdo, preaviso, etc...)
- Por último, no se allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad consignante.

Recibida la respuesta, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 16265
CONSIGNANTE: Florinda Pacheco de Pedraza
BENEFICIARIO: Flor Deliz Avilan García
C.C. 35.507.996

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la consignación efectuada por la señora Florinda Pacheco de Pedraza, se dispone:

Como quiera, que revisada la constancia de consignación, se evidencia que el depósito judicial no fue consignado a este juzgado sino a órdenes del Juzgado promiscuo municipal de Sopo, se ordena devolver las diligencias a la parte interesada.

Efectuado lo anterior. Devuélvase lo correspondiente y Archívese lo que corresponda a este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2º CST, modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente **PAGO POR CONSIGNACION:**

RADICADO No. 16268
NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000189775
FECHA DE CONSTITUCION: 06-09-2021
VALOR. $1.567.529.
CONSIGNANTE: Agrovicola San Marino SA.
BENEFICIARIO: Pedro Elías Lombana Rincón (qepd)
CC.80.391.491.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la entidad Agrovicola San Marino SA., a través de la lider de Gestion Humana aporta constancia de consignación de depósito judicial a favor de los beneficiarios del de cujus Pedro Elías Lombana Rincón (qepd) quien en vida se identificó con la CC. No. 80.391.491.., se dispone:

El art. 212 del CST, respecto al pago de la prestación por muerte señala:

"...Antes de hacerse el pago de la prestación el empleador que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos... Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar,..."; no obstante el empleador no ha aportado las publicaciones antes dichas.

-De otra parte, aunque se hubieran presentado las publicaciones de ley, es indispensable tener claridad sobre los beneficiarios para el pago de estas prestaciones sociales, lo anterior en relación con el respectivo orden sucesoral que determinará la autoridad competente para ello; esto es, para evitar una posible controversia entre quienes se puedan presentar a reclamar, y discutan la exclusividad del derecho. **En cuyo caso, no sería el empleador el que dirima el derecho sino la autoridad respectiva en el proceso sucesoral** quien dispondrá o resolverá sobre la suerte de los dineros consignados por el empleador en favor de los herederos del causante, **por cuanto en el oficio remisorio**, la entidad consignante afirma que se han presentado las señoras BLANCA INES RINCÓN LOMBANA, en calidad de madre con cédula de ciudadanía número 41.313.356 de Choachí - Cundinamarca, y la señora MELIS PAOLA APALMO, en calidad de compañera permanente identificada con cédula de identificación (documento venezolano) 27983384

Por lo anterior se resuelve:

Requerir a la entidad consignante Agrovicola San Marino SA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que aporte los avisos a que se refiere el art. 212 del cts. Ofíciese por secretaría.

Efectuado y acreditado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria